

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Verbal – Nulidad Absoluta
<b>Demandante</b>	Conhabitat S.A.S. en Liquidación
<b>Demandados</b>	Jorge Ignacio Espinal Jiménez, David Bernardo Espinal Jiménez y Gloria Elena Espinal Jiménez
<b>Radicación</b>	05001 31 03 008 <b>2021 00373</b> 00
<b>Asunto</b>	No accede a reducción de caución
<b>Interlocutorio</b>	128

Mediante auto del 24 de noviembre de 2021, notificado por estados el 30 del mismo mes y año, se fijó como monto de la caución para el decreto de la medida cautelar de la inscripción de la demanda, la suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 590, numeral 2 del CGP.

En el término de ejecutoria, la parte demandante solicitó la reducción de tal caución, por considerar que el interés de la parte no corresponde al valor del negocio jurídico que se ataca,(\$286.000.000.00), sino al valor adeudado por una de las partes, equivalente a \$100.000.000 debidamente indexados, a los que fue condenado (Pdf10)

Para resolver, ha de indicarse que el valor de la caución fue determinado de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, con el propósito de “responder por las costas y los perjuicios derivados de su práctica”.

El argumento traído a colación por el solicitante de la reducción resulta bastante escueto y ajeno a evidenciar por qué la caución fijada ha de ser reducida, de cara al propósito de la norma, esto es, no se indica por qué una caución menor, reducida, cumpliría con el fin de garantizar y responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda; limitándose a indicar que su interés económico solo asciende a \$100.000.000.00, debidamente indexados.

Correo de este Despacho: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625

Véase que la la posibilidad de que el juez aumente o disminuya el monto de la caución, lo determina un criterio de razonabilidad y, en este caso, no se ofrecen argumentos que lleven a tal conclusión.

Es que si bien podría pensarse y aceptarse que el interés del actor es el señalado de \$100.000.000.00, indexados, no puede olvidarse a la contraparte, a sus intereses, que en este caso están indicados por el valor del bien inmueble comprometido en el contrato del cual se pide su nulidad absoluta y la consecuente restitución, suma que asciende a \$286.000.000.00.

Ahora, como se dijo, es lo cierto que aparte de la anterior consideración, no se cuenta con elementos de juicio que lleven a concluir, razonablemente, que es viable reducir la caución exigida, por lo cual sigue imperando el inicial juicio del legislador al establecer ese 20% como tope de la caución.

En este sentido, considera el Despacho que no existen parámetros razonables para acceder a la reducción de la caución y por lo tanto no se accederá a la misma.

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO,

#### RESUELVE

No se accede a la solicitud de reducción de la caución, formulada por la parte demandante.

#### NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

Correo de este Despacho: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625